STRAPLAS SA C/ASOCIACION DE INDUSTRIAS METALURGICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ACCION ORDINARIA DE NULIDAD

Cámara Nacional del Trabajo - SALA: VIII 6/07/2004

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de 2004, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR JUAN CARLOS E. MORANDO DIJO:

I. - Vuelven las actuaciones a esta Sala para conocer de los recursos
deducidos por la sociedad actora y por el Ministerio de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social, contra la sentencia definitiva de fs. 296/299, que, con
fundamento en que la cuestión debatida se tornó abstracta, rechazó la
demanda e impuso las costas por el orden causado.

II. - El señor Juez a quo hizo mérito de que la Resolución S.T. 142/03,
aclaratoria de las resoluciones Ss.R.L 227/01 y S.T. 98/03, excluyó la eventual
aplicación a la sociedad actora, y a otros empresarios de la industria
metalúrgica que, como ella, no se encuentran adheridos a ADIMRA o a alguna
de las cámaras regionales que adhirieron a lo convenido entre ella y la
organización sindical cosignataria de la C.C.T. 260/75, en el Expediente
1.047.735/01, del citado Ministerio. De allí la inexistencia de interés actual en
la obtención de un pronunciamiento judicial respecto de la inexigibilidad del
aporte, destinado a ADIMRA, establecido en ese acuerdo, homologado por la
citada Resolución 227/01, a los empresarios que, no obstante estar incluidos
en el ámbito subjetivo de vigencia de la C.C.T. 260/75, no son afiliados a esa
cámara patronal, ni a alguna de las cámaras regionales adherentes.

La apelante sostiene que subsiste ese interés; ya que, si bien la Resolución S.T. 142/03 aclaró el considerando octavo de la de igual jerarquía 98/03, en el sentido de que "la obligatoriedad del pacto no puede ir más allá de la representación que, profesionalmente, gozan las entidades contratantes", dejó sin efecto el período: "...que el acuerdo que por tal acto se homologa se aplicará a las empresas afiliadas a ADIMRA", de dicho considerando y el artículo 2° de la parte resolutiva, que lo hace aplicable a las empresas "que se encuentren dentro del ámbito personal y territorial determinado en la representación que ejerce la ADIMRA", entidad que representa a la totalidad de dichos empresarios en el marco de la C.C.T. 260/75. Por ello, objeta la lectura del sentenciante de grado y sugiere que la correcta indica que, mediante la resolución aclaratoria, se amplió el elenco de los obligados, incluyendo a los no afiliados a la cámara demandada, antes excluidos.

1. - La Resolución 142/03 no es aclaratoria de la número 98/03, ya que sólo es materia de aclaratoria, en sede administrativa o judicial, el contenido preceptivo del acto aclarado, que, en la especie, no ha sido afectado. Lo que se ha hecho es corregir uno de los considerandos, que, fuera de explicar la motivación y exponer la causa del acto administrativo, elementos que el artículo 7° de la Ley 19549 califica como esenciales para su validez, puede prestar utilidad para la interpretación de sus alcances. En ese plano de análisis, no es desatinada la suspicacia de la apelante. Pero el señor Juez a quo elaboró una interpretación que conduce a tornar abstracta la cuestión planteada, porque importa establecer los alcances del acto. En concreto, que "el acuerdo colectivo y su acto homologatorio...no causa perjuicio alguno a la reclamante, que ha perdido el interés para accionar, pues se trata de un tercero, respecto de quien el acuerdo no habrá de producir efectos". Ha declarado, en definitiva, que el acuerdo en cuestión no es oponible a STRAPLAS S.A., que era lo que ésta pretendía.

Esta Sala, a fs. 264, se ocupó del tema en los límites precisos del recurso entonces traído. Recordó que el Ministerio de Trabajo informó que el objeto de la demanda ha hallado satisfacción, con carácter general, mediante la Resolución S.T. 98/03, aclaratoria de aquélla, que delimita el ámbito de aplicación de la aclarada, en el sentido de que el acuerdo se aplicará a las empresas afiliadas a ADIMRA, como dice el considerando octavo. Agregó el Tribunal: "La nueva aclaratoria de este considerando mediante la Resolución S.T. 142/03 - 'la obligatoriedad del pacto no puede ir más allá de la representación que profesional mente gozan las entidades contratantes'-remite necesariamente a ese concepto ya que no existen asociaciones empresarias con personería gremial, como ocurre con los sindicatos, cuyo ámbito de representación pueda exceder del que conforman las entidades afiliadas". Tras recordar que ese efecto puede resultar de la conformación del sector de los empleadores en la conformación de la unidad de negociación, según el artículo 2° de la Ley 14250, enfatizó que el acuerdo homologado por la Resolución SSRL 227/01, no es un acto bilateral, aunque aparezca firmado por la U.O.M.R.A., "ya que la voluntad de ésta -que no concurrió con intereses diferenciados-, no era necesaria ni podía ser eficaz para generar el efecto jurídico querido por ADIMRA: imponer mediante la apariencia de un acuerdo colectivo una contribución a empleadores no afiliados a ella.

1. - Por las razones expuestas -las de la sentencia en examen y las de la interlocutoria de fs. 263/265 se dan por reproducidas-, estimo que se debe confirmar la sentencia de fs. 285/289, con los alcances indicados, incluso el pronunciamiento sobre costas, ya que, aunque el interés de STRAPLAS S.A. resultó reconocido, ello no convierte en vencida a ADIMRA, contra quien no medió condena (artículo 68 C.P.C.C.N.) El MINISTERIO DE TRABAJO fue citado en los términos del artículo 89 C.P.C.C.N., como tercero, y compareció en cuanto autoridad de aplicación del régimen de las convenciones colectivas

de trabajo, no en defensa de algún derecho o interés propio. También las de alzada correrán por el orden causado, por las mismas razones. Estimo los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ...% de los que, respectivamente, les fueron regulados en la instancia anterior (artículo 14 de la Ley 21839).

EL DOCTOR HORACIO V. BILLOCH DIJO:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

De conformidad con el resultado del precedente acuerdo, el TRIBUNAL

RESUELVE:

1. - Confirmar, con los alcances indicados, la sentencia de fs. 292/294.
2. - Imponer las costas de alzada por el orden causado;

3. - Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a
esta Cámara en el ...% de los que, respectivamente, les fueron regulados en
la instancia anterior. -

Regístrese, notifíquese y devuélvanse-